República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE DAVID RAMOS RUIZ**
Demandado: **ISRAEL RAMOS MARTIN - OTROS**
Radicado: **2018-00153**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas y petición de impulso procesal[1], el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibídem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla[2] y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.050C-356528[3], sin embargo, no se observa la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura; los formatos que reposan en el expediente no permiten visualizar éste; del mismo no quedó en estado para ser consultado por el "**público**" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura

[1] 01Expediente, Pdf.04, 04
[2] 01Expediente, Pdf.01, folios 35,36,37
[3] 01Expediente, Pdf.01, folios 49, 50

para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.[4]

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del Código General del Proceso.

3. La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas (indeterminadas), dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro***”.

Si bien es cierto, en el *pdf* 01ExpedienteDigitalizado, pag.46, 47, se observa el formato mediante el cual se efectúo por secretaría el registro de la inclusión de las Personas Indeterminadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólese el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. TENER por notificado al curador ad litem de las personas indeterminadas, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que dio contestación a la demanda, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso[5]

---

[4] 01Expediente, Pdf. folios 46, 47

[5] C01, Pdf.08 (art,91 inciso Segundo C.G.P. “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoría y de traslado de la demanda”)

5. No obstante, lo anterior téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas ideterminadas designado en el proceso dio contestación a la demanda en forma ooportuna.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez